



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
11 de diciembre de 2015  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Comunicación núm. 2474/2014

#### Dictamen aprobado por el Comité en su 115º período de sesiones (19 de octubre a 6 de noviembre de 2015)

<i>Presentada por:</i>	X (representado por los abogados Terje Einarsen y Arild Humlen)
<i>Presunta víctima:</i>	X
<i>Estado parte:</i>	Noruega
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de octubre de 2014 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 10 de noviembre de 2014 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	5 de noviembre de 2015
<i>Asunto:</i>	Expulsión del autor al Afganistán
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad: mismo asunto; admisibilidad: otro procedimiento; admisibilidad: <i>ratione materiae</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Recurso efectivo; no devolución; condición de refugiado; tortura
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; y 7
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; y 5, párr. 2 a)



## Anexo

### **Dictamen del Comité de Derechos Humanos, a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (115º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación núm. 2474/2014\***

<i>Presentada por:</i>	X (representado por los abogados Terje Einarsen y Arild Humlen)
<i>Presunta víctima:</i>	X
<i>Estado parte:</i>	Noruega
<i>Fecha de la comunicación:</i>	28 de octubre de 2014 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 5 de noviembre de 2015,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación núm. 2474/2014 presentada al Comité de Derechos Humanos por X en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### **Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo**

1.1 El autor de la comunicación es X, nacional del Afganistán, nacido en 1989 y en la actualidad residente en Noruega. El autor es objeto de un procedimiento de expulsión después de que se desestimara su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en Noruega. Afirma que su devolución al Afganistán supondría una vulneración por el Estado parte de los derechos que le amparan en virtud de los artículos 2, párrafo 3, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primer Protocolo Facultativo del Pacto entró en vigor para Noruega el 13 de septiembre de 1972. El autor está representado por los abogados Terje Einarsen y Arild Humlen<sup>1</sup>.

1.2 El 10 de noviembre de 2014, con arreglo a los artículos 92 y 97 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

<sup>1</sup> El abogado Erik Osvik hizo la presentación inicial y fue sustituido por Terje Einarsen y Arild Humlen.

comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no trasladara al autor al Afganistán mientras el Comité estuviera examinando la comunicación. El 3 de marzo de 2015, el Comité denegó la petición del Estado parte de que levantara las medidas provisionales<sup>2</sup>. El autor sigue en Noruega.

### **Los hechos presentados por el autor**

2.1 El autor sostiene que nació en Kandahar (Afganistán), pero vivió con su familia en la República Islámica del Irán desde 1993 hasta 2004, año en que fueron devueltos por la fuerza a Kandahar.

2.2 El 15 de noviembre de 2008, el autor llegó a Noruega y solicitó asilo. En su solicitud, el autor señaló que, en fecha no especificada, había sido secuestrado en Kandahar por dos hombres que lo tuvieron en cautividad durante varios días hasta que logró escapar. Sus familiares le comunicaron que los secuestradores habían exigido un cuantioso rescate a cambio de su liberación, por lo que le pidieron que buscara refugio en otro lugar. El autor sostiene que salió del Afganistán como consecuencia de estos acontecimientos. El 11 de agosto de 2009, la Dirección de Inmigración de Noruega rechazó su solicitud de que se le reconociera la condición de refugiado aduciendo que el secuestro “era de carácter delictivo” y que no correspondía a los requisitos para obtener la condición de refugiado. Sin embargo, habida cuenta del riesgo general de que el autor fuera sometido a malos tratos, la Dirección de Inmigración recomendó que, en vez de ser devuelto a Kandahar, el autor fuera reubicado internamente en Kabul.

2.3 El 8 de septiembre de 2009, el autor presentó una queja ante la Dirección de Inmigración impugnando la decisión y, al mismo tiempo, presentó una solicitud de suspensión de la expulsión. En su queja, el autor adujo que había estado en contacto con su padre dos meses antes, y este le había dicho que el motivo del secuestro había sido una controversia originada 17 años antes sobre la propiedad de unas tierras entre el abuelo del autor y un vecino, ambos fallecidos como consecuencia del conflicto. El autor afirmó que su familia había huido a la República Islámica del Irán por ese motivo y había vivido en ese país durante los 11 años siguientes. Agregó que, después de que la familia hubiera regresado a Kandahar, el conflicto se mantuvo sin nuevos incidentes durante tres años y medio, pero que, después de que él se fuera a Noruega, su familia fue objeto de amenazas y actos de vandalismo y volvió a buscar refugio en la República Islámica del Irán. El 20 de noviembre de 2009, la Dirección de Inmigración, al no ver motivo alguno para revocar su decisión, remitió el caso del autor a la Junta de Apelaciones de Inmigración en relación con el recurso de apelación y accedió a la solicitud del autor de suspender la expulsión a la espera de una decisión definitiva sobre el recurso.

2.4 En noviembre de 2009 el autor comenzó a asistir a servicios religiosos y a reuniones de oración en la Iglesia de Salstraumen. El 6 de febrero de 2010 fue bautizado. El 4 de mayo de 2010, presentó una partida de bautismo a la Junta de Apelaciones de Inmigración. El 5 de abril de 2011 la Junta desestimó su recurso, puesto que la mayoría de los jueces no aceptaron que su conversión al cristianismo fuera sincera. Concretamente, la Junta de Apelaciones de Inmigración consideró que el

---

<sup>2</sup> En cuanto a su petición de poner fin a las medidas provisionales, en sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación, el Estado parte considera que la decisión del Comité de conceder esas medidas se adoptó en 12 días, mientras que tres tribunales nacionales revisaron en profundidad la misma cuestión, con la ventaja de poder examinar todas las pruebas pertinentes en presencia del autor. El Estado parte señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos denegó la solicitud de medidas provisionales del autor después de que varios abogados que hablaban noruego estudiaran toda la documentación presentada por el autor en noruego. El Estado parte señala además que las autoridades noruegas desconocen dónde se encuentra el autor, por lo que no puede ser expulsado inmediatamente.

autor no había medido suficientemente las graves consecuencias que podía tener su conversión; que su conocimiento de la religión cristiana era muy superficial y parecía haber sido ensayado; y que no había reflexionado sobre la diferencia entre el islam y el cristianismo.

2.5 En el otoño de 2011, el autor solicitó al Colegio de Abogados de Noruega asistencia jurídica gratuita; tras concederla, el Colegio se puso en contacto con un ex sacerdote mayor de la Catedral de Oslo que se reunió con el autor en varias ocasiones para examinar la fe y las convicciones cristianas de este. El autor presentó dos solicitudes para obtener la revocación de la decisión de la Junta de Apelaciones de Inmigración por la que se había desestimado su recurso. El 22 de julio y el 15 de diciembre de 2011 la Junta de Apelaciones de Inmigración determinó que no había motivos para revocar su decisión. El 26 de diciembre de 2012 el autor interpuso un recurso ante el Tribunal de Distrito de Oslo. El ex sacerdote mayor declaró en calidad de testigo en el procedimiento incoado ante el Tribunal de Distrito de Oslo que estaba impresionado por la amplia y profunda adhesión del autor al cristianismo. El 21 de junio de 2012, el Tribunal de Distrito de Oslo accedió al recurso del autor al constatar que había adquirido un conocimiento más profundo del cristianismo después de que la Junta de Apelaciones de Inmigración adoptara su decisión, y que, por lo tanto, su conversión había sido sincera. El Tribunal de Distrito de Oslo accedió también a la solicitud del autor de una “medida cautelar” para suspender su expulsión hasta la conclusión de las actuaciones en la jurisdicción interna.

2.6 En fecha no especificada, la Junta de Apelaciones de Inmigración recurrió la sentencia del Tribunal de Distrito de Oslo ante el Tribunal de Apelaciones de Borgarting. El 12 de marzo de 2014, el Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto la decisión del Tribunal de Distrito de Oslo. El 15 de abril de 2014, el autor recurrió la decisión del Tribunal de Apelaciones ante el Tribunal Supremo de Noruega, que desestimó el recurso el 24 de junio de 2014.

2.7 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos teniendo en cuenta las decisiones del Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Afirma que no cabe exigirle que proporcione nueva información ni que vuelva a entablar un procedimiento en la jurisdicción interna. Además, el autor carece de medios económicos para hacerlo, y ya no recibe asistencia gratuita. El 24 de septiembre de 2014 el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a su expulsión de Noruega al Afganistán. El 1 de octubre de 2014 el Tribunal declaró inadmisibile la demanda sin motivar la decisión.

### **La denuncia**

3.1 El autor sostiene que Noruega vulneraría los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2, párrafo 3, y 7 del Pacto si lo expulsa por la fuerza al Afganistán, donde teme verse expuesto a un riesgo real de daño grave e irreversible de ser asesinado o sometido a malos tratos. Sostiene que los tribunales nacionales que se pronunciaron en su contra cometieron errores de diversa índole. En primer lugar, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo cometieron un error al no tener en cuenta hechos importantes posteriores al momento en que la Junta de Apelaciones de Inmigración dictó su segunda decisión en que rechazaba la petición del autor de que se revocase la decisión relativa a su solicitud de asilo. El autor aduce que los tribunales limitaron su evaluación a un examen de los hechos en el momento en que se dictó la decisión definitiva interna por la que se ordenaba su expulsión. El autor sostiene que, en lugar de ello, los tribunales hubieran debido adoptar el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que examina los hechos pertinentes en el momento en que sustancia la causa.

3.2 En segundo lugar, el autor sostiene que los tribunales nacionales impusieron a su reclamación unos requisitos probatorios más estrictos porque él es un afgano converso e hicieron especial hincapié en su “reflexión personal sobre la conversión” y en las “consecuencias de la conversión”. El autor sostiene que, para evaluar su credibilidad, los tribunales debían haber seguido el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que otorga a los solicitantes de asilo el beneficio de la duda debido a la situación vulnerable en que se encuentran frecuentemente<sup>3</sup>.

3.3 En tercer lugar, el autor aduce que el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo cometieron un error en su valoración de las pruebas y no reconocieron que su fe cristiana era auténtica, mientras que altos representantes de la Iglesia de Noruega lo han considerado sistemática y expresamente un cristiano auténtico, y ningún testigo ni representante de la iglesia ha presentado pruebas concretas en contrario. Para justificar esta afirmación, el autor facilita declaraciones recientes del ex sacerdote mayor de la Catedral de Oslo (de fecha 22 de septiembre de 2014), de un reverendo de la iglesia de la ciudad de Bodø (de fecha 15 de agosto de 2014) y de un obispo de Sør-Hålogaland (de fecha 15 de agosto de 2014) y aduce que todos ellos confirman de manera clara e inequívoca la autenticidad de su fe, y que, en noviembre de 2011, tenía un “conocimiento amplio y bueno del cristianismo”<sup>4</sup>.

3.4 El autor también afirma que el Estado parte vulneró los derechos que le asisten en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, puesto que la carta enviada el 28 de agosto de 2014 por la Junta de Apelaciones de Inmigración indica que el Estado parte no está dispuesto a protegerlo adecuadamente contra la devolución, aun conociendo los hechos que justifican su necesidad de tal protección. El autor afirma que esta carta es al parecer una vía para que la autoridad opte por proceder o no a un nuevo examen

<sup>3</sup> El autor cita la demanda núm. 43611/11 ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *F. G. c. Suecia*, sentencia de fecha 16 de enero de 2014, párr. 34. El autor afirma que esta sentencia no es definitiva.

<sup>4</sup> En la declaración del pastor de la iglesia de la ciudad, de fecha 15 de agosto de 2014, se afirma que el autor fue bautizado el 6 de febrero de 2010 y “estudió y practicó su fe cristiana de muchas maneras distintas”, a saber, asistiendo a cursos “Alpha”, concebidos para quienes desean saber más acerca de la fe cristiana; estudiando en la escuela de enseñanza de la Biblia durante dos semestres; asistiendo a varias conferencias sobre la oración y la evangelización en un centro de oración de Levanger (Noruega); y asistiendo al “Encounter Festival” (“Festival del Encuentro”), un acto juvenil destinado a preparar a las personas para ejercer la clerecía. En la declaración del obispo, de fecha 15 de agosto de 2014, se afirma que “me he reunido [con el autor] en varias ocasiones durante el último año y medio. He hablado con él sobre su fe y su conversión al cristianismo, y he oído hablar de su vida como cristiano a personas de su entorno y de la congregación que frecuenta. Teniendo esto en cuenta, puedo recomendar sin reservas [al autor] como creyente y seguidor de Cristo sincero y dedicado”. En la declaración formulada por el ex sacerdote mayor, de fecha 22 de septiembre de 2014, se indica que este fundamentó su evaluación inicial de la conversión del autor en las actas de la reunión de la Dirección de Inmigración celebrada el 22 de marzo de 2011. El sacerdote afirma que, sobre la base de las actas, quedó “impresionado por la magnitud de la adhesión [del autor] al cristianismo en esa etapa: la oración personal y la lectura de la Biblia; las actividades en la parroquia de Saltstraumen (las reuniones de los martes, los servicios religiosos de los domingos, las reuniones Alpha (un programa educativo muy minucioso)); las actividades en [la casa de oración] Løding Bedehus; las reuniones de oración; durante una estancia en Oslo también estuvo en contacto con una congregación iraní. Ulteriormente, ha participado activamente en la carismática Bykirka de Bodø. En mi opinión, se trata de indicios de convicciones y efectos que se remontan a más de un año antes de la reunión de la Junta de Apelaciones de Inmigración y del interrogatorio de 22 de marzo de 2011, y de la prueba de mucho más de lo que cabría esperar de un miembro ordinario de la Iglesia de Noruega. Esto demuestra una elección deliberada. ¿Qué más podría haber hecho?”. El sacerdote afirma además que el autor dio respuestas adecuadas a las preguntas que se le hicieron sobre su fe en la reunión de la Junta de Apelaciones de Inmigración y que, en una reunión del subcomité de la Asociación de Abogados celebrada en noviembre de 2011, “quedó patente muy pronto que [el autor] sabía mucho más de lo que constaba en las actas de la reunión anterior de la Junta de Apelaciones de Inmigración y del interrogatorio”.

de las cuestiones, privando al autor de la posibilidad de obtener reparación del Comité al dejarlo en la práctica en una situación en que el Estado parte puede exigirle nuevamente que agote los recursos internos. La carta no indica el momento ni la forma en que se puede llevar a cabo un examen, lo cual pone al autor en una situación muy vulnerable.

3.5 El autor sostiene además que la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en que se declara inadmisibile su demanda no hace inadmisibile su comunicación al Comité, porque la decisión del Tribunal fue dictada por un solo juez y no fue motivada.

### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

4.1 En sus observaciones de fecha 26 de enero de 2015, el Estado parte no impugna la admisibilidad de la comunicación. En lo que respecta a la afirmación del autor según la cual la comunicación no es manifiestamente infundada, el Estado parte hace hincapié en que no existe este criterio de admisibilidad en el marco del Pacto. El Estado parte proporciona información de antecedentes relativa a la legislación de Noruega en materia de asilo e información adicional sobre el procedimiento de asilo del autor en ese país. La solicitud inicial de asilo del autor, de fecha 11 de agosto de 2009, se fundamentaba en el presunto secuestro que tuvo lugar en 2008. Fue rechazada porque se consideró que el secuestro no era un motivo para obtener la condición de refugiado. El autor interpuso un recurso ante la Junta de Apelaciones de Inmigración el 8 de septiembre de 2009. En mayo de 2010, el autor comunicó a las autoridades que se había convertido al cristianismo, y solicitó a la Junta que tuviera en cuenta la declaración en que afirmaba que sería perseguido y posiblemente asesinado a su regreso al Afganistán si se llegaba a saber que era cristiano.

4.2 El 22 de marzo de 2011, la Junta de Apelaciones de Inmigración, compuesta de tres miembros, celebró una vista oficial relativa a la queja. El autor y su abogado estuvieron presentes en la vista y tuvieron amplia oportunidad de responder y comentar las preguntas y otras observaciones de los miembros de la Junta. El Presidente de la Junta debe ser abogado y además cumplir los requisitos para ejercer funciones de juez en los tribunales públicos. Los demás miembros de la Junta son legos procedentes de distintas disciplinas y propuestos por organizaciones no gubernamentales y otras entidades. El 5 de abril de 2011 la Junta decidió, por dos votos contra uno, desestimar el recurso. La mayoría de la Junta, incluido su Presidente, concluyó que no se había demostrado con el grado de probabilidad necesario que el autor tuviera una auténtica creencia en el cristianismo y que, por lo tanto, no corría peligro si volvía al Afganistán. La mayoría de la Junta entendió que el autor:

no parecía haber reflexionado en profundidad sobre los motivos de su presunta conversión. [...] [S]e le pidió reiteradamente que explicara las circunstancias que lo llevaron a tomar la decisión de convertirse del islam al cristianismo. [El autor] declaró que su conversión se debió a que estaba cansado de que su padre le atosigara para rezar, ayunar y leer el Corán, y que todo era mucho más libre en el cristianismo. En opinión de la mayoría, este motivo para convertirse al cristianismo parecía muy superficial. Se pidió también al [autor] que explicara cómo había evaluado las consecuencias de su conversión. Según la opinión mayoritaria, la declaración [del autor] de que había entregado su corazón a Jesús y aceptado la posibilidad de que lo matasen no daba la impresión de que el [autor] hubiera analizado realmente las consecuencias de su conversión. Al respecto, se hace referencia a la explicación ya mencionada sobre la importancia del islam en la sociedad afgana, y a las consecuencias que podría tener para un musulmán la ruptura con el islam que representa una conversión.

En opinión de la mayoría, el hecho de que el [autor] informara a su padre de que se había convertido a fin de que este dejara de atosigarle constantemente para rezar y leer el Corán parece muy superficial. El hecho de que el [autor] no haya pensado acerca de las consecuencias que su conversión podría tener para su familia, tanto en la práctica como emocionalmente, refuerza la opinión de la mayoría de que la conversión del apelante no fue auténtica.

Según la opinión minoritaria, el autor tenía algún conocimiento del cristianismo y su carencia de conocimientos en algunos ámbitos podía deberse a problemas de idioma y a que su conversión era relativamente reciente. La minoría señaló también que el autor se había inscrito en un curso para aprender más y que algunos miembros de la comunidad cristiana podrían responder por él. La minoría estimó además que no era posible una reubicación interna en el Afganistán, porque el autor correría el riesgo de ser perseguido en cualquier lugar de su país de origen debido a su conversión.

4.3 A petición del autor, la Junta de Apelaciones de Inmigración reconsideró su decisión en dos ocasiones en 2011 y en ambas llegó a la conclusión de que no había motivo alguno para revocarla. En su decisión de fecha 15 de diciembre de 2011 la Junta argumentó, en respuesta a la afirmación del autor de que no había aplicado el criterio correcto de valoración de la prueba, que la expresión “suficientemente sustanciada” indicaba que la evaluación no había sido excesivamente rigurosa; se ha llevado a cabo una evaluación concreta de toda la información del caso, y en ella no se ha aplicado un requisito de preponderancia de la prueba.

4.4 En cuanto a los procedimientos internos, el Estado parte está de acuerdo con la decisión del Tribunal de Apelaciones de Borgarting de dejar sin efecto el fallo del Tribunal de Distrito de Oslo, en el que había determinado que el autor era un cristiano auténtico. El Estado parte cita el razonamiento completo del Tribunal de Apelaciones, que tuvo en cuenta la declaración de G., asesor sobre el Afganistán, quien había indicado que el islam impregnaba la sociedad afgana, con inclusión de la legislación, el sistema judicial, la política y la vida familiar; que casi el 100% de los afganos eran musulmanes; que la idea de conversión sería completamente extraña para la gran mayoría de los afganos; que un converso sería estigmatizado en todos los aspectos y que una conversión tendría consecuencias importantes y graves no solo para el propio converso, sino también para toda la familia extensa, que perdería “el honor hasta tal punto que quedarían marginados por la comunidad local” y los familiares dejarían de ser candidatos idóneos para el matrimonio; por lo tanto, renunciar al islam y convertirse al cristianismo supone un paso enorme para un afgano. Por consiguiente, el Tribunal consideró que la importante función que desempeña el islam en la vida de los afganos justifica evaluar a fondo los motivos que llevan a un solicitante de asilo a convertirse a otra religión y que también hay razones para suponer que el solicitante de asilo que adopte tal decisión habrá reflexionado sobre los motivos de su conversión y los efectos que esta tendría en sí mismo y en su familia.

4.5 El Tribunal de Apelaciones estimó además que los antecedentes relativos a la práctica en materia de asilo en Noruega configuran un importante contexto para la evaluación de los casos de conversión. El Tribunal se basó en información proporcionada por la Junta de Apelaciones de Inmigración en la que se indicaba que hasta agosto de 2003 se había concedido la residencia en Noruega a la mayoría de los solicitantes de asilo afganos. No obstante, desde principios de 2005 hasta principios de 2007, los solicitantes de asilo afganos fueron enviados a Kabul como alternativa para ponerse a salvo dentro del propio país. Hacia finales de 2005 y principios de 2006, la Junta de Apelaciones de Inmigración examinó los 17 primeros casos relativos a conversiones. Nueve de esos recursos prosperaron. Desde ese momento hasta principios de 2007, la Junta de Apelaciones de Inmigración recibió más de 100 casos relativos a conversiones, a la vez que la Dirección de Inmigración recibía 20

casos similares. En la mayoría de los casos que recibió la Junta de Apelaciones de Inmigración, se hacía valer la conversión en la solicitud de revocación de una decisión definitiva desfavorable dictada por la Dirección de Inmigración. Desde principios de 2007 hasta principios de 2009, se concedió la residencia en Noruega a todos los afganos que no tenían lazos con una zona estable de su país. En ese período, en que no se optó por la solución consistente en que los solicitantes encontraran refugio dentro del Afganistán, las autoridades de inmigración recibieron únicamente 5 casos de afganos que se habían convertido. Desde finales de 2009 hasta marzo de 2014 (fecha de la decisión del Tribunal de Apelaciones), la Junta de Apelaciones de Inmigración volvió a proponer a los solicitantes de asilo la alternativa de que se pusieran a salvo dentro de su propio país. En ese período, la Junta recibió más de 150 casos de afganos conversos. Desde finales de 2005 y principios de 2006, 300 afganos en total habían solicitado asilo en Noruega por haberse convertido después de llegar a este país. El Tribunal de Apelaciones consideró que ese número debía evaluarse teniendo en cuenta que prácticamente no había precedentes de conversiones entre los inmigrantes musulmanes de primera generación en Noruega y que todos los casos de conversión se presentaban entre solicitantes de asilo para quienes abjurar del islam supone un riesgo de persecución en su país, es decir en el Afganistán y la República Islámica del Irán. Los antecedentes muestran también que la conversión se hace valer casi exclusivamente como motivo para solicitar asilo en períodos en los que las autoridades de inmigración aplican un criterio estricto y no conceden la residencia a los afganos por ningún otro motivo, sino que les proponen la alternativa de que se pongan a salvo dentro de su propio país. Tomando como referencia las Directrices relativas a la Protección Internacional: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1 A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, el Tribunal de Apelaciones llegó a la conclusión de que “el claro vínculo existente entre los casos de conversión y la práctica en materia de asilo justifica someter los nuevos motivos de asilo a un examen minucioso y prestar especial atención a la reflexión personal sobre los motivos y las consecuencias de la conversión (véase el [párrafo] 35 de las Directrices del ACNUR). En esta evaluación, la credibilidad general del solicitante de asilo será un factor importante”. El Tribunal de Apelaciones cita los párrafos 34 y 35 de las Directrices que, entre otras cosas, dicen lo siguiente:

La conversión de los individuos después de dejar su país de origen, puede tener el efecto de crear una solicitud *sur place*. En tal situación se presentan problemas de credibilidad que será necesario establecer, examinando en profundidad las circunstancias y la veracidad de la conversión [...].

Tanto las circunstancias específicas del país de asilo como del caso particular pueden justificar investigaciones adicionales sobre la solicitud. Por ejemplo, es de limitado valor probar los conocimientos religiosos si se efectúan conversiones sistemáticas y organizadas en el país de asilo por parte de grupos religiosos locales, con el propósito de abrir opciones de reasentamiento, y/o si es común la “preparación” o la “guía” a los solicitantes. En su lugar, el entrevistador necesita hacer preguntas abiertas y tratar de obtener las motivaciones para la conversión y qué efecto ha tenido esta en la vida del solicitante.

4.6 Al evaluar la credibilidad del autor, el Tribunal de Apelaciones tuvo en cuenta que los tres testigos que declararon en su favor (el ex sacerdote mayor de la Catedral de Oslo, el reverendo de la iglesia de la ciudad de Bodø y el obispo de Sør-Hålogaland) habían considerado que el autor tenía una fe cristiana auténtica. El Tribunal estimó que el bautismo del autor y su posterior participación en actividades de la iglesia eran circunstancias que respaldaban la conclusión de que “era bastante probable que su conversión al cristianismo fuera auténtica”. Asimismo, el Tribunal



estimó que, si bien el autor había demostrado una falta de conocimiento sobre algunos aspectos fundamentales del cristianismo durante la audiencia ante la Junta de Apelaciones, tenía “suficientes conocimientos básicos de la fe cristiana”.

4.7 No obstante, el Tribunal de Apelaciones determinó que “el bautismo formal, la participación en contextos religiosos y el conocimiento del cristianismo no permitían por sí mismos establecer una distinción entre las auténticas conversiones y las conversiones de conveniencia en un caso como este”. El Tribunal declaró que:

En una controversia sobre el derecho de asilo en la que esta cuestión sea decisiva en relación con las perspectivas del solicitante de asilo de que se le conceda un permiso de residencia en Noruega, no cabe descartar que se trate de actos estratégicos para obtener un resultado deseado. Por este mismo motivo, el Tribunal de Apelaciones estima que no puede dar un peso decisivo a declaraciones de personas que han estado con [el autor] en un contexto cristiano o han evaluado su fe de la manera en que lo ha hecho [uno de los testigos]. Estas personas también tendrán dificultades para distinguir entre quienes tienen una auténtica fe cristiana y quienes siguen una estrategia para que se les conceda el asilo.

4.8 El Tribunal de Apelaciones, en su examen de otras pruebas pertinentes, señaló que solo habían transcurrido tres meses desde el primer contacto del autor con el cristianismo hasta que se convirtió oficialmente. El Tribunal observó que esto no era decisivo en sí mismo, pues la fe religiosa es una experiencia individual y puede ser el resultado de un proceso breve o largo caracterizado por la reflexión y la duda o de un acontecimiento repentino y trascendental. Ahora bien, habida cuenta de que la conversión es un paso muy importante que tiene consecuencias considerables para un afgano, el Tribunal de Apelaciones considera sorprendente que tuviera lugar en un plazo tan breve. Además, el autor fue bautizado sin recibir instrucción formal alguna. El pastor de la iglesia afirmó que solo había mantenido una breve conversación con el autor antes de su bautismo. El autor declaró que había participado en servicios religiosos y reuniones de oración. El Tribunal de Apelaciones supuso que esta experiencia fue positiva para él, pero observó que no entendía bien el noruego en aquel momento, de manera que su participación no podía haberle servido para adquirir un conocimiento de la fe cristiana suficiente para alimentar su propia reflexión. El autor declaró también ante el Tribunal de Apelaciones que había leído la Biblia en varias ocasiones antes de ser bautizado. El Tribunal mencionó el hecho de que el autor, quien, según la información disponible, estuvo escolarizado siete años, solo podía consultar en aquel momento la Biblia de P., otro solicitante de asilo, escrita en persa, que no es la lengua materna del autor. Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones consideró poco probable que el autor hubiera leído la Biblia “varias veces” en un tiempo tan breve y esa declaración redundaba en desmedro de su credibilidad.

4.9 El Tribunal de Apelaciones señaló además que las partes estaban de acuerdo en que la declaración de asilo inicial del autor no podía constituir un fundamento para el asilo y que el autor había afirmado que entró en contacto por primera vez con el cristianismo más o menos cuando la Dirección de Inmigración rechazó su petición de revocar la decisión de la Junta de Apelaciones de Inmigración por la que se había denegado su solicitud de asilo. Por lo tanto, su conversión tuvo lugar poco después de que la Dirección de Inmigración hubiera rechazado su petición. El Tribunal consideró que el momento de su conversión reforzaba aún más las razones para adoptar una visión crítica de los motivos de la conversión del autor.

4.10 El Tribunal de Apelaciones también se refirió a la declaración del autor según la cual este entró en contacto con el cristianismo por mediación de un solicitante de asilo iraní, P. que también era converso. El autor declaró ante el Tribunal que, cuando se bautizó, no tenía conocimiento de que una conversión podía ser motivo de asilo. El

Tribunal, refiriéndose al debate anteriormente mencionado sobre los casos de conversión, afirmó que no había creído al autor en esta cuestión. Señaló que la conversión al cristianismo era esgrimida como motivo de solicitud de asilo desde aproximadamente finales de 2005 y principios de 2006, y exclusivamente por solicitantes de asilo musulmanes de la República Islámica del Irán y el Afganistán. El Tribunal consideraba poco probable que la práctica de asilo de Noruega no fuera de conocimiento general en el centro de acogida para solicitantes de asilo y estima que el autor se enteró de ello durante su estancia en Noruega, y, sin duda, como muy tarde en el momento en que P. se lo dio a conocer. También en esta cuestión el Tribunal de Apelaciones estimó que la forma en que había declarado el autor redundaba en desmedro de su credibilidad.

4.11 El Tribunal de Apelaciones examinó el hecho de que la conversión religiosa pudiera tener lugar de varias maneras distintas. Concretamente, en el caso del autor, el Tribunal afirmó que “tenía motivos para señalar que el autor solo había asistido a la escuela durante siete años. Por lo tanto cabía esperar que su evolución religiosa fuera una experiencia emocional más que un proceso intelectual”. No obstante, el Tribunal consideró que “aun así, llama la atención el bajo nivel de reflexión del autor. No ha sido capaz de dar una explicación bien estructurada de los motivos de su conversión, ni de las graves consecuencias que esta puede tener para él y su familia”. El Tribunal estimó que había “varias circunstancias objetivas” que indicaban que la conversión del autor no era auténtica:

a) El período transcurrido desde el primer contacto del autor con el cristianismo hasta su bautismo había sido muy breve y no había recibido una “instrucción formal”.

b) El autor había declarado que, si bien sus familiares, y especialmente su padre, eran musulmanes practicantes, él mismo no creía verdaderamente en Dios, lo que convierte su “rápida conversión al cristianismo” en algo aún más sorprendente, en la medida en que el autor pasó repentinamente de un punto de partida en que prácticamente no era religioso a tener una gran necesidad de creer en Dios.

c) Cuando ante la Junta de Apelaciones de Inmigración, se pidió reiteradamente al autor que explicara el fundamento de su decisión de convertirse del islam al cristianismo, este afirmó que estaba cansado de que su padre le atosigara para rezar, ayunar y leer el Corán, y que todo era “mucho más libre en el cristianismo”; la Junta consideró que este era un motivo superficial para una conversión.

d) Cuando la Junta le pidió que explicara las consecuencias de la conversión, el autor afirmó que había entregado su corazón a Jesús y había aceptado la posibilidad de que lo mataran. Dada la importancia del islam en la sociedad afgana y lo que la ruptura con el islam representa para un musulmán en el Afganistán, la Junta determinó que el autor no había pensado en las consecuencias que podría tener para su familia su conversión, tanto desde una perspectiva práctica como emocional.

e) Durante la vista ante el Tribunal de Apelaciones, la declaración del autor fue en todos los aspectos prácticos idéntica a la que hizo ante la Junta de Apelaciones de Inmigración; no manifestó una actitud más reflexiva ni expresó reflexión ni preocupación alguna sobre las consecuencias negativas que la conversión podría tener para su familia. Dada la importancia del islam en la sociedad afgana, el autor difícilmente habría sido “tan superficial con respecto a su decisión si su conversión fuera auténtica”.

f) Algunos elementos de su declaración inicial relativa al asilo menoscababan aún más su credibilidad, ya que, en un primer momento, explicó que había sido secuestrado y que el móvil de los secuestradores era exigir un rescate, mientras que, al interponer su recurso, modificó esta declaración y afirmó que su padre le había dicho

que el móvil del secuestro era un antiguo conflicto por unas tierras que había obligado a su familia a huir a la República Islámica del Irán.

g) Tal como indicó la Junta de Apelaciones de Inmigración, la explicación del autor sobre el conflicto por unas tierras contiene elementos que hacen que parezca inverosímil, ya que no parece probable que la parte vencedora en el litigio reavive dicho conflicto muchos años después secuestrando a un miembro más joven de la otra familia.

h) El autor ha dado versiones diferentes sobre los contactos que mantuvo con su padre desde que salió del Afganistán, en noviembre de 2008 afirmó en el interrogatorio sobre su solicitud de asilo que había hablado con su padre en una sola ocasión desde que salió del Afganistán, y que su padre le había dicho que estaba bien, mientras que, en el recurso de septiembre de 2009, afirmó que su padre le había dicho que la familia había recibido amenazas y que el día después de que el autor saliera del Afganistán les habían roto todas las ventanas del “comercio”.

i) En su declaración ante la Junta de Apelaciones de Inmigración, de fecha 4 de septiembre de 2010, el autor afirmó que se había familiarizado con el cristianismo a través de un amigo antes de llegar a Noruega, mientras que, en su comparecencia ante la Junta de Apelaciones de Inmigración, afirmó que se había familiarizado por primera vez con el cristianismo por mediación de P. en Noruega, y que anteriormente no había tenido ningún tipo de información sobre el cristianismo.

j) Cuando se le preguntó acerca de esa falta de coherencia en su declaración, el autor afirmó que en una ocasión había acompañado a su amigo a casa de un conocido, donde se celebraba una reunión de oración cristiana y los asistentes, a quienes el autor no conocía, “leían libros y oraban a Dios”; no obstante es sumamente inverosímil que una iglesia cristiana clandestina en el Afganistán permita que un afgano desconocido participe en una reunión de oración, teniendo en cuenta que, según el asesor sobre el Afganistán, antes de que una persona sea admitida en una iglesia cristiana clandestina en ese país pueden transcurrir varios años, debido al alto riesgo que implica asistir a esos servicios.

4.12 Al concluir que la conversión del autor no había sido auténtica, habida cuenta de los elementos antes mencionados, el Tribunal de Apelaciones declaró que había “examinado minuciosamente los elementos que podrían indicar que la conversión [del autor] era auténtica: su bautismo, su conocimiento de la fe cristiana, su participación en diversos contextos y actividades cristianas, y la declaración de testigos que habían conocido [al autor] y lo consideraban un cristiano auténtico”. Asimismo, el Tribunal señaló que había tenido en cuenta que “se aplica un criterio de prueba menos estricto, habida cuenta de que las consecuencias de una decisión incorrecta en un caso de este tipo serían graves”. No obstante, en su evaluación general, el Tribunal llegó a la conclusión de que “no hay razones para considerar probable que [el autor] tuviera la fe cristiana en la fecha límite del 15 de diciembre de 2011”.

4.13 El Tribunal de Apelaciones procedió entonces a evaluar si la alegación del autor de que se había convertido constituía en sí misma un fundamento para obtener asilo. El Tribunal tuvo en cuenta la declaración del asesor sobre el Afganistán en que explicaba que, de conformidad con el Código Penal Islámico, que se basa en la *sharia*, se ofrece a los conversos una oportunidad para que se retracten de su conversión. El Tribunal tuvo en cuenta la declaración del asesor y del representante de la Junta de Apelaciones de Inmigración según la cual “no se sabe de casos en que alguno de los más de 20 conversos por conveniencia que han sido devueltos de Noruega al Afganistán hayan tenido problemas a su regreso. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Tribunal estimó que el autor no tenía verdaderos motivos para temer ser objeto de persecución a su regreso al Afganistán.

4.14 En respuesta a la afirmación del autor de que el Tribunal de Apelaciones cometió un error al exigirle que cumpliera un criterio riguroso en cuanto a la carga de la prueba, el Estado parte señala que el Tribunal de Apelaciones aplicó un criterio de prueba conforme al cual “basta con que los motivos invocados para el asilo se consideren razonablemente probables [...]. [El Tribunal de Apelaciones] no ve motivos para aplicar un criterio de prueba algo más riguroso, como había sostenido el Estado. La valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Apelaciones se rige también por las Directrices del ACNUR sobre Protección Internacional”<sup>5</sup>.

4.15 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte considera que no ha vulnerado el artículo 7 del Pacto y responde a cada uno de los argumentos del autor sobre esta cuestión. En primer lugar, con respecto a la afirmación del autor de que el Tribunal de Apelaciones no debería haber considerado que la fecha de la última decisión administrativa debía determinar los factores más fundamentales de la revisión judicial, el Estado parte considera que la posición del Tribunal de Apelaciones es “consecuencia lógica de la separación de poderes en el orden constitucional de Noruega”. El Estado parte recuerda que el artículo 7 del Pacto “no está destinado en sí mismo a reemplazar las normas constitucionales nacionales”. Por otra parte, menciona la declaración del Tribunal de Apelaciones según la cual si el autor deseaba invocar nuevos hechos como motivo para obtener un permiso de residencia y protección contra la devolución, podía hacerlo “presentando una solicitud de revocación a las autoridades de inmigración”. El Estado parte señala que ese tipo de solicitudes son frecuentes y que la Junta de Apelaciones de Inmigración tiene la obligación de examinarlas. Además, si bien el Tribunal de Apelaciones consideró que el 15 de diciembre de 2011 era la “fecha límite para los hechos pertinentes”, al mismo tiempo y en la misma frase dejó claro que habría que tener en cuenta “las pruebas presentadas en una fecha ulterior” “si arrojan luz sobre la situación imperante en el momento de la decisión”. Por lo tanto, los hechos surgidos después del 15 de diciembre de 2011 no quedaron excluidos del examen efectuado por el Tribunal de Apelaciones. De hecho, la sentencia del Tribunal de Apelaciones muestra con claridad que realmente se tuvieron en cuenta los hechos surgidos después del 15 de diciembre de 2011. En cuanto a la referencia del autor a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Saadi c. Italia* (en la que se afirma que el momento pertinente para el examen de los hechos sería el de las actuaciones ante el Tribunal), el Estado parte observa que no tiene conocimiento de que el Comité hubiera adoptado un razonamiento similar. Además, considera que los hechos en el asunto *Saadi* son sustancialmente diferentes de los del presente caso. En el asunto *Saadi*, las autoridades nacionales no habían examinado el caso del solicitante en relación con su posible devolución cuando lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En una situación en que los tribunales nacionales no han examinado la petición de una persona de no ser expulsado, con arreglo a la obligación de no devolución, en el momento en que el caso se plantea ante un tribunal internacional, es evidente que este tribunal debe examinar el caso de esa persona tal como se presenta en el momento de su evaluación por el tribunal, lo que representa el único recurso disponible contra una expulsión que conculca la obligación de no devolución. No obstante, en el presente caso, los tribunales nacionales tuvieron en cuenta que el autor aducía una posible violación de la obligación de no devolución. El Estado parte considera además que si bien el autor se basa en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *F. G. c. Suecia*, esta sentencia no respalda la afirmación del autor según la cual el Tribunal, como principio general, concede a los solicitantes de asilo el “beneficio de la duda”.

<sup>5</sup> En la decisión del Tribunal de Apelaciones se cita el texto completo de los párrafos 34 y 35 de las Directrices del ACNUR.

4.16 En segundo lugar, con respecto a la afirmación del autor de que los tribunales noruegos no “aplicaron correctamente el principio del beneficio de la duda”, el Estado parte considera que “no existe un fundamento de hecho” para tal afirmación en la medida en que los tribunales nacionales no imponen requisitos probatorios más estrictos a los conversos afganos que a otros solicitantes de asilo. En el caso del autor, el Tribunal de Apelaciones aplicó el criterio según el cual “basta con que los motivos que se hagan valer para el asilo se consideren razonablemente probables”. El Estado parte no está de acuerdo con el autor cuando da a entender que el Tribunal de Apelaciones adoptó un criterio de prueba más estricto.

4.17 En tercer lugar, en cuanto a la afirmación del autor de que el Tribunal de Apelaciones cometió un error al evaluar la autenticidad de su conversión, el Estado parte considera que carece de fundamento el argumento del autor de que el Tribunal de Apelaciones dio un “peso decisivo” a la reflexión personal del autor sobre su conversión y sus consecuencias. En todo caso, el Estado parte considera que un error a este respecto no constituye una vulneración del artículo 7 del Pacto. El Comité ha declarado reiteradamente que incumbe a los tribunales nacionales examinar y evaluar los hechos y las pruebas cuando estudia si se ha producido una posible vulneración del artículo 7, a menos que se demuestre que las conclusiones de los tribunales nacionales son “manifiestamente irrazonables”<sup>6</sup>. En su decisión en el caso *Z c. Australia*, en el que las autoridades nacionales consideraron que una presunta conversión religiosa no era creíble, el Comité aceptó el juicio de las autoridades nacionales y señaló que el autor no había indicado irregularidad alguna en el proceso de adopción de decisiones de las autoridades nacionales ni un factor de riesgo que estas no hubieran tenido en cuenta<sup>7</sup>. Habida cuenta de esta jurisprudencia, el Estado parte refuta la afirmación del autor según la cual el Estado parte debe cumplir un requisito más estricto para demostrar que el Estado parte ha cumplido lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto cuando el caso de que se trata está relacionado con la presunta conversión religiosa de un solicitante de asilo.

4.18 Asimismo, el Estado parte considera que no ha vulnerado el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. En cuanto a la afirmación del autor de que los tribunales nacionales deberían haber tomado en consideración los hechos que surgieron después de que se dictara la decisión administrativa definitiva en el caso del autor, el Estado parte considera que los recursos administrativos también pueden ser considerados “recursos efectivos” a los efectos del artículo 2, párrafo 3. La Junta de Apelaciones de Inmigración de Noruega es un órgano administrativo independiente al que se ha encomendado la tarea de examinar nuevas quejas y evaluar las solicitudes de revocación de las decisiones originales sobre las peticiones, en función de nueva información. Todas las decisiones de la Junta de Apelaciones de Inmigración se basan en una evaluación *ex nunc*. La decisión adoptada por la Junta de Apelaciones de Inmigración sobre la base de nueva información puede servir de fundamento para un procedimiento judicial ante los tribunales nacionales. De esta forma, el procedimiento tramitado por la Junta de Apelaciones de Inmigración constituye claramente un recurso efectivo para el autor. El hecho de que este recurso, que en sí mismo es suficiente para cumplir las obligaciones que incumben a Noruega en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, sea recurrible por vía judicial, sirve para afianzar la alegación del Estado parte de que no se ha vulnerado esa disposición.

4.19 Con respecto al argumento del autor según el cual la carta de la Junta de Apelaciones de Inmigración, de fecha 28 de agosto de 2014, constituye una

<sup>6</sup> El Estado parte cita, entre otras, la comunicación núm. 2186/2012, *X y X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 22 de octubre de 2014, párr. 7.3.

<sup>7</sup> El Estado parte cita la comunicación núm. 2049/2011, *Z c. Australia*, dictamen aprobado el 18 de julio de 2014, párr. 9.4.

conculcación de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte proporciona una traducción completa de la carta, de cuyo texto se reproduce una parte a continuación:

La Junta de Apelaciones de Inmigración desea que se le notifique si ha salido a la luz nueva información después de su decisión y de las decisiones posteriores de no revocar la decisión original que pudiera motivar que volviera a revisar sus decisiones anteriores. Cabe señalar que es importante que la Junta tenga conocimiento de todos los hechos en relación con una posible expulsión al Afganistán. Se deberá dar respuesta a esta solicitud en un plazo de tres semanas a partir de hoy.

El Estado parte no está de acuerdo con la afirmación del autor de que esta carta le impidió solicitar reparación al Comité, al colocarlo en una situación en la que no estaría en condiciones de agotar los recursos internos. El Estado parte considera que el propósito de la carta de la Junta en esos casos es “que la persona en cuestión pueda presentar nuevas pruebas a fin de que la Junta pueda evaluar la cuestión de la no devolución antes de la expulsión”. Si la persona presenta efectivamente nuevas pruebas, la Junta tendrá que proceder a una nueva evaluación formal de la solicitud teniéndolas en cuenta. El Estado parte no está de acuerdo con la afirmación del autor de que la Junta tenía conocimiento de los hechos que justificaban la necesidad del autor de obtener protección en el momento en que envió la carta. Al contrario: cuando envió la carta, y teniendo en cuenta los hechos de que tenía conocimiento, la Junta consideraba que el autor no necesitaba protección. El autor no ha presentado ulteriormente ningún hecho nuevo que conduzca a modificar esa apreciación.

4.20 Por último, en cuanto a la solicitud de indemnización presentada por el autor, el Estado parte considera que el Comité no tiene atribuciones para hacer declaraciones con respecto a indemnizaciones.

### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El autor afirma en sus comentarios de fecha 27 de febrero de 2015 que, el Estado parte, al citar la decisión del Tribunal de Apelaciones, reconoce que, si su conversión es auténtica, tendrá derecho de asilo en Noruega, ya que los afganos que se convierten al cristianismo están expuestos a un riesgo de persecución en el Afganistán. Además, el autor sostiene que, de conformidad con el concepto de la condición de refugiado *in situ*, en el derecho internacional de los derechos humanos está claramente establecido que la necesidad de asilo de un solicitante puede variar según las circunstancias personales o la situación en el país. El autor reitera su afirmación de que el Estado parte no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 porque no examinó los hechos pertinentes que surgieron después de que la Junta de Apelaciones de Inmigración dictara su última decisión de fecha 15 de diciembre de 2011.

5.2 El autor hace hincapié en que “la comunidad cristiana [a la] que ha pertenecido integralmente en Noruega ha creído en él en todo momento y en la práctica, a todos los niveles”. El autor sostiene que el Estado parte no ha proporcionado ninguna prueba esencial que realmente ponga en duda sus creencias, aparte de “las conclusiones discutibles a las que se llegó más bien [...] por suposiciones generales en las que se basaron la mayoría de los miembros de la Junta de Apelaciones de Inmigración y del Tribunal de Apelaciones”. Además, el autor sostiene que las autoridades del Estado parte en ningún momento sometieron sus creencias religiosas a la evaluación de expertos independientes y afirma que los miembros de la Junta de Apelaciones de Inmigración y los jueces de los tribunales noruegos carecen de esos conocimientos especializados en cuestiones de religión.

## Deliberaciones del Comité

### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité señala que, con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo y la reserva de Noruega a esta disposición, el Comité no puede examinar un asunto que está siendo examinado o ya ha sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que el 1 de octubre de 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibles las demandas del autor<sup>8</sup>. No obstante, el Comité advierte que en la decisión del Tribunal no se expone una justificación de la conclusión de inadmisibilidad y no hay aclaración alguna en lo que respecta al fundamento de la decisión<sup>9</sup>. El Comité advierte también que el Estado parte no impugnó el argumento del autor de que la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no impedía otros recursos. Por consiguiente, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que el Estado parte vulneró los derechos que le amparan en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, cuando la Junta de Apelaciones de Inmigración envió una carta, de fecha 28 de agosto de 2014, en que indicaba que el Estado parte no estaba dispuesto a ofrecerle protección contra la devolución a pesar de conocer los hechos que justificaban su necesidad de dicha protección. El Comité recuerda que únicamente se puede hacer valer el artículo 2, párrafo 3, conjuntamente con otros artículos del Pacto y que por sí solo no puede dar

<sup>8</sup> El autor proporciona una carta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 1 de octubre de 2014, relativa a su demanda núm. 64743/14 contra Noruega para evitar su expulsión al Afganistán. En la carta, el Tribunal declara: “a la luz de los antecedentes que obran en su poder y en la medida en que las cuestiones denunciadas son de su competencia, el Tribunal consideró que no se habían cumplido los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 del Convenio”. En una carta posterior, de fecha 10 de octubre de 2014, el Tribunal recuerda que la demanda del autor fue declarada inadmisibles y que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no contiene ninguna disposición relativa a un recurso contra una decisión por la que el Tribunal haya declarado inadmisibles una demanda.

<sup>9</sup> Véanse las comunicaciones núms. 1636/2007, *Onoufriou c. Chipre*, decisión de inadmisibilidad de 25 de octubre de 2010, párr. 6.2, nota 15 (inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo: “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adoptó cuatro decisiones relativas al asunto del autor, en tres de las cuales se declararon inadmisibles las comunicaciones, en tanto que otra, en la que se tomó una decisión sobre el fondo, se refería a una cuestión distinta de las presentadas por el autor ante el Comité”; 1510/2006, *Vojnović c. Croacia*, dictamen de 30 de marzo de 2009 (inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, porque si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había examinado el mismo asunto, declaró inadmisibles las demandas *ratione temporis*); 168/1984, *V. O. c. Noruega*, decisión de inadmisibilidad de 17 de julio de 1985, párrs. 4.2 y 4.3 (inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, porque la Comisión Europea de Derechos Humanos ya había considerado inadmisibles el mismo asunto por ser manifiestamente infundado); 452/1991, *Jean Glaziou c. Francia*, decisión de inadmisibilidad de 18 de julio de 1994, párr. 7.2 (inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, porque la Comisión Europea de Derechos Humanos ya había considerado inadmisibles el mismo asunto por ser manifiestamente infundado); 121/1982, *A. M. c. Dinamarca*, decisión de inadmisibilidad de 23 de julio de 1982, párrs. 4 y 5 (inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, porque la Comisión Europea de Derechos Humanos ya había considerado inadmisibles el mismo asunto por ser manifiestamente infundado).

lugar a una reclamación en virtud del Protocolo Facultativo<sup>10</sup>. Por consiguiente, el Comité considera que el artículo 2 del Protocolo Facultativo le impide examinar esta parte de la comunicación.

6.4 El Comité observa que el Estado parte no plantea ninguna cuestión relativa a la admisibilidad de la reclamación del autor en virtud del artículo 7. Por consiguiente, el Comité la declara admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de que el autor afirma que, de ser expulsado al Afganistán, sería objeto de malos tratos debido a su fe cristiana. Toma nota asimismo de que el Estado parte observa que el Tribunal de Apelaciones de Borgarting, si bien no cuestiona que los cristianos sean objeto de persecución en el Afganistán, no estaba convencido de que el autor se hubiera ya convertido realmente al cristianismo al 15 de diciembre de 2011, cuando la Junta de Apelaciones de Inmigración denegó la segunda solicitud del autor de que se revocara la decisión por la cual se había desestimado su recurso contra la decisión de la Dirección de Inmigración relativa a su solicitud de asilo.

7.3 El Comité recuerda su observación general núm. 31 en la que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya motivos fundados para creer que existe un riesgo real de daño irreparable como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto<sup>11</sup>. El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal<sup>12</sup> y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable<sup>13</sup>. Por lo tanto, hay que examinar todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor<sup>14</sup>.

7.4 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que hay que dar la debida ponderación a la evaluación realizada por el Estado parte y que, por lo general, incumbe a los órganos de los Estados partes examinar o evaluar los hechos y las pruebas del caso a fin de determinar si existe tal riesgo, a menos que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó un error manifiesto o una denegación de justicia<sup>15</sup>.

7.5 El Comité toma nota de que el autor afirma que el Tribunal de Apelaciones cometió un error al evaluar si se había convertido realmente al cristianismo en la fecha

<sup>10</sup> Véase, entre otras, la comunicación núm. 1961/2010, *X c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 2 de abril de 2015, párr. 6.6.

<sup>11</sup> Véase la observación general núm. 31 (2004), sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

<sup>12</sup> Véanse, entre otras, las comunicaciones núms. 2393/2014, *K. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2015, párr. 7.3; 2272/2013, *P. T. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 1 de abril de 2015, párr. 7.2; y 2007/2010, *X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2.

<sup>13</sup> Véanse las comunicaciones núms. 2007/2010, *X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2; y 1833/2008, *X c. Suecia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2011, párr. 5.18.

<sup>14</sup> Véase *X c. Dinamarca*, párr. 9.2 y *X c. Suecia*, párr. 5.18.

<sup>15</sup> Véanse, entre otras, las comunicaciones núms. 2393/2014, *K. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2015, párr. 7.4; y 1957/2010, *Lin c. Australia*, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2013, párr. 9.3.



en que la Junta de Apelaciones de Inmigración dictó su última decisión administrativa el 15 de diciembre de 2011 y no en la fecha en que el Tribunal examinó el recurso del autor en 2014. El Comité toma nota además de que el autor afirma que el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo no examinaron las declaraciones de las autoridades eclesiales en que señalaban que el autor tenía conocimiento amplio del cristianismo en noviembre de 2011, ni recurrieron a un experto independiente para evaluar la autenticidad de su conversión. El Comité observa que, si bien el autor aduce que el Tribunal de Apelaciones debería haber tenido en cuenta los hechos surgidos después del 15 de diciembre de 2011, no especifica cuáles de esos hechos supuestamente no tuvo en cuenta el Tribunal en la decisión que dictó el 12 de marzo de 2014. El Comité toma nota asimismo de que el autor no dio respuesta al argumento del Estado parte de que el Tribunal de Apelaciones no se había limitado a examinar los hechos ocurridos antes del 15 de diciembre de 2011. El Comité observa que el Tribunal de Apelaciones tuvo en cuenta la participación del autor en cursos, conferencias, escuelas de enseñanza de la Biblia y viajes misioneros desde enero de 2013; su pertenencia a la Iglesia Bykirka desde octubre de 2013; y el hecho de que el autor hubiera participado en siete u ocho sesiones de enseñanza “dobles” con un sacerdote en la primavera de 2012. El Tribunal declaró que “también había tenido en cuenta la evolución en cuanto a los conocimientos y la adhesión [del autor] después de su bautismo, así como, hasta cierto punto, después de la fecha límite del 15 de diciembre de 2011”. En cuanto a las declaraciones, proporcionadas por el autor en agosto y septiembre de 2014, de tres autoridades eclesiales en las que se acreditaba la autenticidad de las creencias de aquél, el Comité señala que son posteriores a las decisiones del Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, y, por lo tanto, no podían haber sido tomadas en consideración por ninguno de estos tribunales en su examen de las pretensiones del autor. Por otra parte, el Comité señala que el Tribunal de Apelaciones tuvo realmente en cuenta declaraciones anteriores de cada una de las tres autoridades eclesiales y consideró que respaldaban la conclusión de que la conversión del autor ya era auténtica al 15 de diciembre de 2011. Sin embargo, el Comité señala que el Tribunal de Apelaciones constató muchos otros factores que se oponían a esa conclusión<sup>16</sup>. El Comité señala también que el Tribunal evaluó por separado si la mera alegación de que se había convertido representaba por sí sola un fundamento para el asilo y que el autor no ha refutado el análisis del Tribunal sobre esta cuestión<sup>17</sup>. Por lo tanto, el Comité considera que el autor no ha demostrado que el Tribunal no tuviera en cuenta hechos o factores de riesgo pertinentes en la evaluación de si podría quedar expuesto a un riesgo de ser objeto de un trato contrario al artículo 7 si fuese devuelto al Afganistán, y, por lo tanto, no ha demostrado que la evaluación del Tribunal fuera arbitraria o equivalente a un error manifiesto o a una denegación de justicia en este sentido.

7.6 El Comité también toma nota del argumento del autor según el cual el Tribunal de Apelaciones cometió un error al fijar un criterio de prueba más estricto para los conversos y no aplicar el principio conforme al cual hay que conceder a los solicitantes de asilo el “beneficio de la duda”. El Comité observa que el Tribunal, utilizando datos históricos, estableció una correlación entre la política de asilo del Estado parte consistente en reubicar internamente en el Afganistán a los solicitantes de asilo afganos y el aumento del número de solicitantes de asilo afganos que afirman haberse convertido al cristianismo tras su llegada a Noruega. El Comité toma nota además de que el Tribunal, citando directrices del ACNUR en la materia, llegó a la conclusión a partir de esa correlación de que al evaluar las solicitudes de asilo de los conversos había que prestar especial atención a la credibilidad general de los solicitantes, y, concretamente, a sus “reflexiones personales sobre los motivos y las

<sup>16</sup> Véanse los párrafos 4.8 a 4.11 más arriba.

<sup>17</sup> Véase el párrafo 4.13 más arriba.

consecuencias de la conversión”. El Comité toma nota además de que el Tribunal aplicó un criterio de prueba conforme al cual “basta con que los motivos invocados para el asilo se consideren razonablemente probables”. El Comité toma nota del razonamiento del Tribunal de que varios factores redundaban en desmedro de la credibilidad general del autor, entre ellos varias declaraciones que serían contradictorias y el autor no ha explicado<sup>18</sup>. El Comité observa también que, si bien el Tribunal consideró que el hecho de que el autor se bautizara tres meses después de que la Junta de Apelaciones de Inmigración rechazara definitivamente su solicitud de asilo inicial redundaba en desmedro de su credibilidad, no desacreditó de forma automática la conversión del autor únicamente sobre una base cronológica, sino que señaló que las conversiones religiosas auténticas podían ser repentinas. El Tribunal consideró además “el hecho de que una conversión religiosa podía tener lugar de varias formas distintas” y tuvo en cuenta el nivel de educación formal del autor. Asimismo, el Tribunal declaró que “no había motivos para aplicar un criterio probatorio más estricto a las solicitudes de asilo en los casos de conversión”, dado que las consecuencias de una decisión incorrecta serían graves. El Comité considera que el Tribunal no sometió la solicitud del autor a un criterio de prueba más estricto asignando una importancia desmesurada a su reflexión en cuanto a los motivos de su conversión, que supuestamente habría sido insuficiente. Por lo tanto, el Comité no puede concluir sobre la base de la información que obra en su poder que la decisión del Tribunal fuera arbitraria o equivalente a un error manifiesto o una denegación de justicia.

7.7 El Comité también toma nota del argumento del autor según el cual las autoridades del Estado parte carecían de los conocimientos especializados adecuados para evaluar sus creencias religiosas, y debían haber recurrido a un experto independiente para hacerlo. El Comité se remite a su razonamiento en los párrafos 7.4 y 7.5 y llega a la conclusión de que el autor no ha demostrado una falta de independencia en las autoridades del Estado parte cuando evaluaron sus pretensiones.

7.8 Por último, el Comité toma nota de que el autor afirma que la carta enviada por la Junta de Apelaciones de Inmigración el 28 de agosto de 2014 indicaba que el Estado parte no estaba dispuesto a proporcionarle una protección contra la devolución, a pesar de conocer los hechos que justificaban su necesidad de dicha protección. Ahora bien, el Comité señala que el autor no aclaró el fundamento de esta alegación. Además, el Comité toma nota también de la afirmación del Estado parte de que si el autor deseaba hacer valer nuevos hechos como motivo para obtener protección contra la devolución, lo habría podido hacer presentando una solicitud de revocación a las autoridades de inmigración. En estas circunstancias, el Comité no puede concluir que la información que obra en su poder demuestre que la evaluación realizada por los órganos del Estado parte fuese arbitraria o constituyese un error manifiesto o una denegación de justicia.

7.9 Por los motivos que se han señalado, el Comité no puede concluir que el Estado parte vulneraría el artículo 7 del Pacto si expulsara al autor al Afganistán.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la expulsión del autor al Afganistán no constituiría una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7 del Pacto.

---

<sup>18</sup> Véanse los párrafos 4.8 a 4.12 más arriba.